

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ADVERTENCIA.

Por última vez se recuerda á los Ayuntamientos morosos de esta Provincia verifiquen el pago de todos los descubiertos en que se encuentran, ya de atrasos y del presente año que en épocas señaladas, han debido verificar por lo respectivo al Boletín oficial de la misma, segun está mandado y repetidas veces se ha prevenido.

Muchos Ayuntamientos se han puesto al corriente de los pagos que por sus pueblos eran en deber, y estos no sufrirán los apremios que en todo este mes se expedirán por partidos judiciales, lo que no ha podido hacerse antes por estar pendiente este arreglo, que acaba de verificarse.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Los Alcaldes constitucionales de las cabezas de partido, como encargados de la expedicion de documentos del ramo de seguridad pública, rendirán su cuenta del corriente año á la seccion de contabilidad de este gobierno político para el dia 8 de Enero próximo, sin mas dilacion ni excusa, y teniendo especial cuidado en que el cargo lo constituya el total de documentos recibidos y la data las cartas de pago que obren en su poder por cantidades satisfechas, cubriendo el deficit en dinero ó documentos sobrantes que devolverán á dicha seccion de contabilidad, á fin de liquidar de un modo satisfactorio y dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 87 de la instruccion del ramo. Burgos 15 de Diciembre de 1837.—Francisco de Galvez.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Noviembre último me dice lo siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dijo de orden de S. M. al de la Gobernacion de la Península en 24 de Octubre del año último lo que sigue.

«En este Ministerio se ha instruido expediente con motivo de la Real orden expedida por ese de la Gobernacion en 14 de mayo próximo pasado alzando en ella el secuestro impuesto por deudas de valimiento á los oficios de correduría, fiel medidor, mojonera y otros pertenecientes á los propios de la villa de Rodilana, y haciendo extensiva esta medida á los demas pueblos de la provincia de Valladolid que se hallasen en el propio caso. Euterado de él S. M. la Reina Gobernadora y con vista de las eficaces y repetidas reclamaciones del Director general de rentas y arbitrios de Amortizacion, ha tenido á bien mandar, conformándose con el dictámen de la seccion de hacienda del suprimido Consejo Real, que de sin efecto la expresada Real orden de 14 de mayo expedida por ese Ministerio como incompetente en el asunto, acordando en su lugar por éste ahora de mi cargo al ayuntamiento de la citada villa de Rodilana, la gracia de entregarle la mitad de los rendimientos de los ramos ú oficios secuestrados de sus propios para que los aplique á cubrir las atenciones municipales, quedando la otra mitad para compra de papel consolidado hasta extinguir los atrasos de débitos del valimiento, pero entendiéndose esto sin perjuicio de continuar el secuestro, y arrendándose los oficios por la hacienda pública, cuya medida podrá hacerse extensiva por esta Secretaría del despacho á cada uno de los demas pueblos que se hallen en igual caso, siempre que preceda expediente particular en que resulte justificada la necesidad de adoptar aquella.»

Y habiéndose mandado por circular de este ministerio de 14 de setiembre próximo pasado, que la inserta resolucion sea la que rija sobre el punto de que se trata, la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efectos consiguientes al cumplimiento de dicha circular.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Burgos y Diciembre 11 de 1837.== Francisco de Galvez.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía General de Castilla la Vieja.==Estado mayor.==El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra, con fecha 26 de noviembre último me dice lo siguiente.==«Excmo. Sr.==He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Capitan general de Valencia, manifestando que con motivo de haberse intentado alterar la tranquilidad en la villa de Alcira en la noche del 3 de Octubre próximo pasado con motivo de las elecciones últimas, se suscitó una competencia á causa de que los alcaldes constitucionales, pusieron sobre las armas parte de la Milicia nacional y con ella hicieron ronda sin conocimiento ni autorizacion del Gobernador militar; por cuya razon solicita el citado Capitan general se sirva S. M. declarar á quien compete disponer de dicha Milicia y mandarla donde no haya fuerza del ejército permanente ó de Milicias provinciales. Y S. M. teniendo en consideracion lo conveniente que es el que la autoridad militar sea la que disponga de la fuerza armada y la mande cuando los peligros de la guerra ú otras circunstancias lo exijan, se ha servido S. M. mandar de conformidad con lo informado por la junta auxiliar de guerra que mientras duren las actuales circunstancias, la Milicia nacional de los puntos fortificados en que no haya fuerza del ejército permanente ó de Milicias provinciales, y en los que estén situados en territorio en que divaguen con frecuencia los facciosos ó se hallen amenazados de invasion enemiga, esté á las órdenes de los Gobernadores ó Comandantes militares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Diciembre de 1837.==El General 2.º Cabo José María Peon.==Sr. Comandante General de la Provincia de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad conveniente. Burgos 10 de Diciembre de 1837.==El Comandante General interino, Cesar Tournell.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice en 9 del actual lo siguiente.*

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 30 de noviembre último me dice lo que copio.==Excmo. Sr.==Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 19 de agosto último dijeron á este Ministerio de la Guerra lo que sigue.==Las Cortes

han examinado la instancia de D. Mariano de Castro Perez, asesor propietario del cuerpo de Ingenieros y Comandancia de artillería de Badajoz, en solicitud de que se haga extensiva á los asesores de estos cuerpos la exencion para el alistamiento en la Milicia nacional, declarada á los demas jueces. En su vista y considerando que concurren las mismas causas en estos que las que obligaron á las Cortes á hacer dicha declaracion para los jueces y auditores de guerra, las mismas se han servido declarar que los enunciados asesores propietarios de artillería é Ingenieros de sus dependencias, sean considerados como los auditores de guerra y los otros jueces respecto al servicio de las armas, y queden exentos del alistamiento en las filas de la Milicia nacional. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los fines consiguientes en el Gobierno de S. M.==De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Lo traslado á V. S. con igual objeto.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Burgos 13 de diciembre de 1837.==El Comandante general, Cesar Tournell.*

Deseosa S. M. la augusta Reina Gobernadora de manifestar lo grato que le ha sido el distinguido servicio hecho por Doña Isidora Mora de S. Joaquin, religiosa esclaustrada, conservando en medio de inminentes riesgos y peligros la bandera de la Milicia nacional de Cabeza del Buey, en Estremadura, durante el régimen absoluto, desde el año de 1823 hasta esta época, y de premiar cual merece su acrisolado patriotismo: se ha dignado conceder á la enunciada señora una medalla de honor semejante á la que se otorgó á las señoras de Vergara por la heroica defensa que hizo esta villa contra la faccion el dia 3 de setiembre de 1834, que deberá ser esmaltada, y pendiente al pecho de una cinta azul celeste; conteniendo en el anverso el busto de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y grabado en el reverso esta leyenda: «conservó la bandera de Cabeza del Buey: María Cristina, Reina Gobernadora.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion de la agraciada y demas efectos que convengan, consecuente á la comunicacion de V. E. de 28 de setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1837.==Francisco Ramonet.==Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Bor-

bon, Reina Regente y gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Todos los derechos procesales de tasacion y demas que se hayan originado en las subastas de bienes nacionales, aunque los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad á las tarifas que aprobaron las Córtes, se cobrarán y exigirán con arreglo á las mismas, siempre que no estuviesen ya otorgadas las escrituras, ó por lo menos hechas las subastas de las fincas compradas, en cuyo caso es de creer que ya tuviesen satisfechos los derechos que se cobraban conforme á las tarifas que circuló el gobierno. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1837.=Joaquin María Lopez, presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Francisco Preto y Neto, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 10 de noviembre de 1837.=A don Antonio María de Seixas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirán en el salon del congreso en letras de oro los nombres siguientes: *Riego, Empecinado, Manzanares, Miyar, Mariana Pineda, Torrijos*. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1837.=Joaquin María Lopez, presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario. =Francisco Preto Neto, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 10 de noviembre de 1837.=A don Rafael Perez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la

Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren ó entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sacionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallandose en aquel caso puedan servir útilmente al estado en cualquier ramo de la administracion, y las Córtes señalarán á los demas segun sus circunstancias las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2.º Se establecerá en la que fue iglesia de San Francisco el Grande de esta corte un panteon nacional, al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor.

El cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de noviembre de 1837.=Joaquin María Lopez, presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Ramon Pardo, diputado secretario.=Palacio 6 de noviembre de 1837.= Publíquese como ley.= María Cristina. = Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 10 de Noviembre de 1837.=A don Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Pala-

cio de las mismas 3 de noviembre de 1837. = Joaquín María López, presidente. = Antonio María García Blanco, diputado secretario. = Ramón Pardo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de noviembre de 1837. = A don Pablo Mata Vigil.

*Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines oficiales del mes de Noviembre de 1837.*

Núm. 295.

*Gobernacion de la Peninsula. Decreto de las Cortes.* Declarando á la Cabaña de Carreteros comprendida en el artículo 1.º de la Real órden de 23 de setiembre de 1836.

*Gracia y Justicia. Decreto de las Cortes.* Por él se permite la libre entrada y circulacion de las monedas de oro y plata de la América española, como pasta.

*Idem. Idem.* Restableciendo el decreto de 22 de octubre de 1820, en que se asignan los sueldos de los empleados de la armada nacional.

*Hacienda. Real órden.* Aclarando el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 20 de abril y 1.º de julio siguiente.

*Guerra. Real circular.* Reencargando las virtudes cívicas para la terminacion de la guerra.

Núm. 296.

*Gracia y Justicia. Decreto de las Cortes.* Sobre el modo de constituir las Diputaciones.

*Idem. Idem.* Relativo á que el Gobierno haga efectivo el número de hombres que faltan de las quintas de 509 y anteriores, y los cinco mil caballos.

*Gobernacion de la Peninsula. Real órden.* Para que se permita la esportacion del cobalto.

*Gracia y Justicia. Decreto de las Cortes.* Sobre universidades y plan que ha de observarse.

*Gobernacion de la Peninsula. Idem.* A fin de que continúen por ahora el juzgado de correos y caminos, pero solo para los negocios de estos ramos.

*Hacienda. Idem.* Se restablecen los decretos de 5 de enero de 1822, y 20 del mismo mes y año que habilitaban al puerto de Santa Cruz de Santiago.

*Guerra. Real órden.* Resolviéndose que los hermanos de aquellos que han redimido la suerte por dinero, no gozan de gracia alguna.

Núm. 297.

*Hacienda. Decreto de las Cortes.* Resolviendo que se limiten las ventas á edificios y conventos.

*Gracia y Justicia. Idem.* Se declara que los españoles ausentes que dentro de tres meses no juren la Constitución, dejarán de ser considerados como españoles.

*Guerra. Real órden.* Para que se inserten en los Boletines los nombres de los facciosos aprendidos.

Núm. 298.

*Gracia y Justicia. Decreto de las Cortes.* Sobre Diputaciones, y modificaciones hechas por el Gobierno al capítulo 4.º de la de 20 de julio.

*Capitanía general. Circular.* Concediéndose nuevo plazo para que los mozos unidos á la faccion puedan gozar de varias gracias.

*Guerra. Real órden.* Por la que S. M. se sirve admitir al Ministro de Nueva España el cargo de director del colegio militar.

*Hacienda. Real órden.* Resolviéndose que la escala establecida para la igualacion de clases se entienda con aquellos que tienen consignados sus sueldos sobre los demas ministerios.

Núm. 299.

*Gobernacion de la Peninsula. Decreto de las Cortes.* Sobre los editores responsables de los periódicos.

*Hacienda. Real órden.* Para rematar el arrendamiento de las fábricas de salitre.

*Guerra. Real órden.* Declarando que á los oficiales de cuerplos han de juzgar oficiales generales, como sucede á los de milicias.

Núm. 300.

*Hacienda. Decreto de las Cortes.* Para que no se admita á liquidacion créditos contra el estado, por no concederse mas proroga.

*Guerra. Real órden.* Resolviéndose que para que pueda imponerse pena á los Milicianos nacionales movilizados, sea requisito que se les lean las leyes penales.

*Idem. Idem.* Aclarando que la pension solicitada por la viuda del ayudante director de Médico-Cirujano, sea y se entienda en el monte-pio de medicina y no con el militar.

*Gracia y Justicia. Real órden.* Para que no se dé á la audiencia y juzgados de Barcelona papel sellado de oficio sin cobrar al contado su importe.

*Hacienda. Real órden.* Determinando que se admitan los pagarés de los 200 millones en pago de las contribuciones hasta 1835.

Núm. 301.

*Gobernacion de la Peninsula. Real órden.* Previendo á los Gefes políticos que remitan una relacion de los pechos y tributos que exigen algunas corporaciones.

*Guerra. Real órden.* Mandando que á los ayuntamientos se les satisfaga por la Hacienda militar los socorros de los dias que hayan empleado los quintos desde la salida de sus pueblos.

*Gracia y Justicia. Real órden.* Dispone la continuacion de la jurisdiccion privativa de los mastrazgos respecto á las cosas, y no á las personas.

*Inspeccion de Milicia nacional. Decreto de las Cortes.* Declarando que los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita estan dispensados del servicio de la Milicia nacional.

*Idem. Real órden.* Se resuelve que cuando resulta empate de votos en los nombramientos de gefes, no hay eleccion, mediante no haberse reunido la mitad, mas uno de los votos.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la villa de Olmillos junto á Sasamon: su honorario consiste en 24 fanegas de trigo, 40 rs. en dinero y como tres fanegas que valen unas tierras que le facilitarán al agraciado. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento para su provision.

La rifa que se celebró el 9 del corriente en esta Ciudad de los efectos de esta Casa Hospicio, fué premiado el número 886.